

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, enero 12 de 2022. Señora Juez, le informo que consultada la base de datos del registro nacional de abogados se observa que la apoderada del demandante cuenta con tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico luzhenao@lhcobranzas.com.co concuerda con el informado en el acápite de las notificaciones.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00248 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En escrito presentado dentro del término de ley para subsanar la demanda, encuentra el despacho que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO Y ALBA DORIS HURTADO ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINCE PESOS M.L. (\$84.621.015)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 05703394000052882, más los intereses

moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **24 de mayo de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$42.586.289)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 454504518, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **24 de mayo de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$42.236.536)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 454497134, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **24 de mayo de 2021** hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados a las direcciones electrónicas informadas en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. La parte demandante deberá allegar la constancia de recepción del mensaje de datos, o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que la notificación fue enviada a la dirección electrónica de la parte demandada.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer

uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que posean los demandados sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-146052.

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **LUZ HELENA DEL SOCORRO HENAO RESTREPO** identificado con T.P. 86.436 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante y se tiene que la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es luzhenao@hcobranzas.com.co

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e067aed5943201edc4f4355cbf164da8ac5b1ef26ecdaabe07a0f32ac6c29**

Documento generado en 08/02/2022 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>